

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Sírvase proveer.

Florida Valle, 12 de diciembre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2023-00293
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, a través apoderado en contra de **SUPERNET MABG S.A.**, en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P, NO se subsano los defectos de que adolece en debida forma, en el sentido que en la inadmisión se advirtió que, no se determina el porcentaje de los intereses moratorios a cobrar respecto de cada titulo valor, ni se determina desde y hasta cuanto se pretende el cobro de intereses moratorios, por lo tanto debió la parte actora debió discriminar y detallar el valor de los intereses o los porcentajes.

Se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

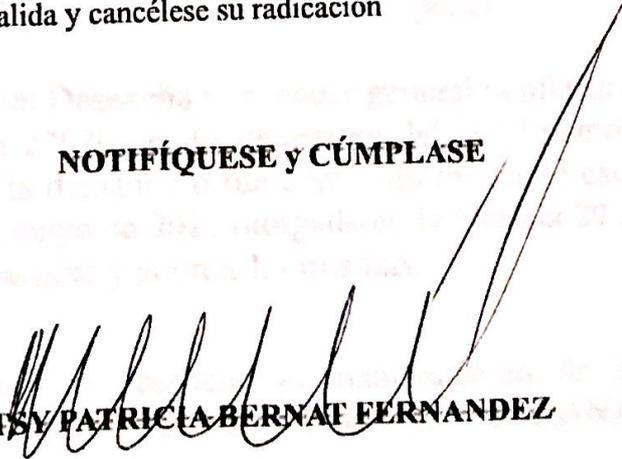
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00317.

Florida Valle, 14 de diciembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00317
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** presentada por **WILMAR TOVAR VILLALOBOS** actuando a través de apoderado judicial y en contra de la señora **EDILMA MARIN CARDONA**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al artículo 26 y 82 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, sírvase determinar el valor de la cuantía.
2. No es claro para el despacho que manifiesta en el acápite de notificaciones que desconoce el correo electrónico de la demandada, pero en el poder lo aporta sin mencionar como lo obtuvo, sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCION** Sírvasse proveer.

Florida Valle, 12 de diciembre del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2023-00320
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **HURBEY GAVIRIA CASTAÑO** y **ANA MILENA MENDOZA PEÑA**, a través apoderado en contra de **OMUKU MASSAO**, en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P, NO se subsano los defectos de que adolece en debida forma, en el sentido que en la inadmisión se advirtió que, el poder conferido no describe los linderos del inmueble objeto de la litis, por lo tanto debió la parte actora aportar dicho poder conferido antes de la presentación de la demanda, en el escrito de subsanación la parte actora adjunta comprobante que el poder fue conferido el 6 de diciembre del 2023, después de la presentación de la demanda del 10 de noviembre del 2023.

Se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

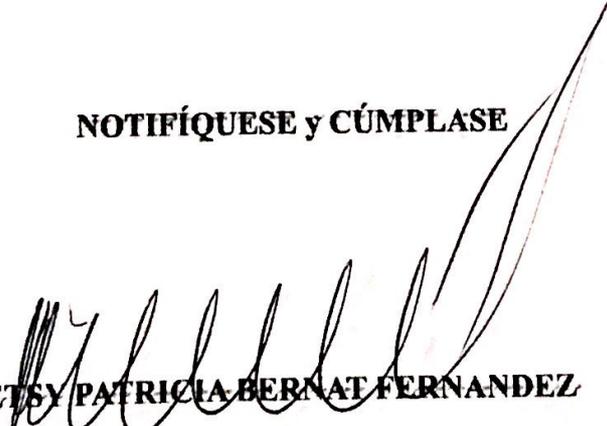
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00323.

Florida Valle, 14 de diciembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00323
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** presentada por la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C. S. de la Judicatura, quien manifiesta actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **KELLY JOHANA CUENTAS PÓRTILLA**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al artículo 26 y 82 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, sírvase determinar el valor de la cuantía.
2. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o contar con presentación personal o reconocimiento, en el caso que nos ocupa debe aportar constancia que se visualice desde que correo fue enviado el poder.
3. No es claro para el Despacho si el poder general conferido fue mediante escritura pública 22920 del 12 diciembre del 2019 como se determina en el cuerpo de la demanda o fue conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, sírvase aclarar y aportar las mismas.
4. No es claro para el despacho la manifestación de que el ultimo domicilio conocido de la señora **KELLY JOHANA CUENTAS**

PORTILLAS en el municipio ZARZAL, pero en el acápite de notificaciones aporta la dirección de FLORIDA, sírvase aclarar.

5. No es claro para el Despacho la Escritura Publica No. 1700 del 31 de octubre del 2007, toda vez que la misma no se menciona en los hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

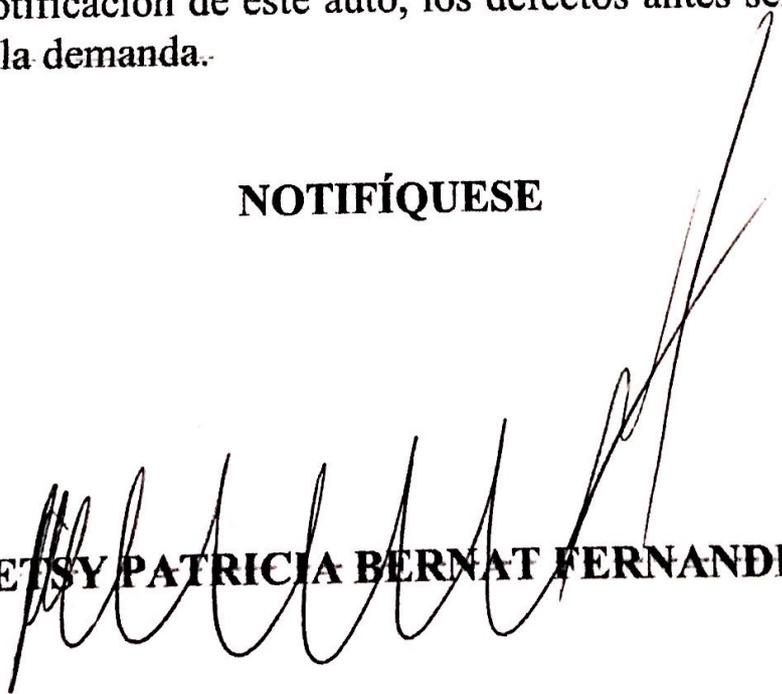
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00326.

Florida Valle, 14 de diciembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2023-00326
INTERLOCUTORIO No. 1476
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MAURO MUÑOZ SAENZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificado con NIT. **890.300.279-4** contra **MAURO MUÑOZ SAENZ** identificado con C.C. **1.061.018.070**; por las siguientes sumas de dinero

OBLIGACIÓN No. 01730018700.

- 1.- Por la suma de **\$43.970.468.00 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$3.077.933.00 mcte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 1 de julio del 2023 hasta el 14 de octubre del 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de octubre del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

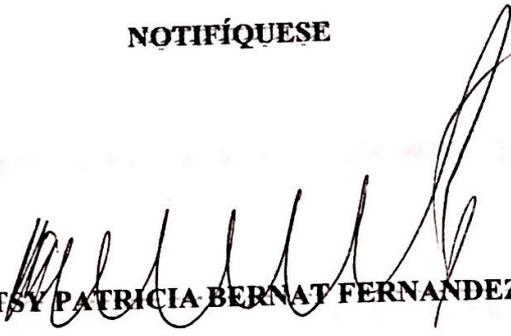
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificado con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00328.

Florida Valle, 13 de diciembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00328
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** presentada por **PINTURAS MULTITONOS S.A.S** actuando a través de apoderado judicial y en contra del señor **JORGE WILLIAM JIMENEZ CEBALLOS**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al artículo 26 y 82 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, sírvase determinar el valor de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

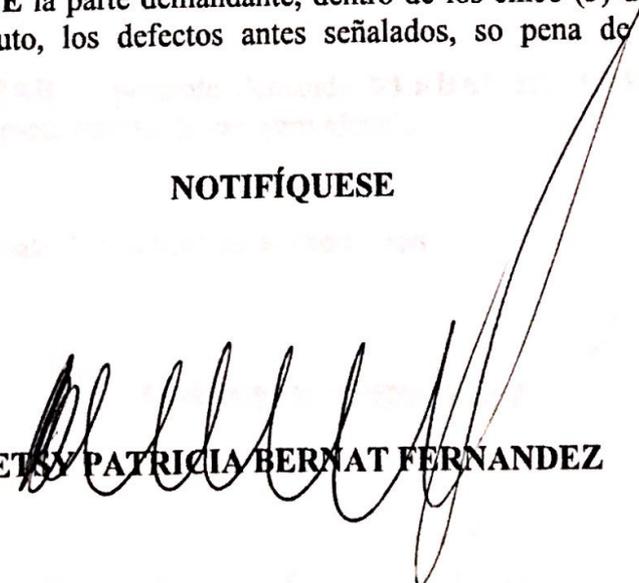
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ